

Bogotá D.C. 27 de Agosto de 2021.

Doctor

EUGENIO FERNANDEZ CARLIER

H. Magistrado Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal.

Ref: Casación –Incidente de Reparación Integral No Interno 56753 (CUI 1100160000020130105601).

RICARDO ORTEGA HERNANDEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de víctimas en representación judicial del fondo financiero distrital de salud de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, conforme el poder allegado a dicha corporación con el presente, descorriendo traslado como no recurrente dentro del recurso extraordinario de casación que se interpusiera por parte del señor defensor del condenado **FEDERICO GAVIRIA VELASQUEZ** contra la decisión adoptada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal- y, estando dentro del término concedido como no recurrente, me permito solicitar de esa corporación NO CASAR el fallo de segunda instancia, en razón a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES PROCESALES:

Colocando en contexto la relación de la vinculación al proceso penal del Dr. **FEDERICO GAVIRIA VELASQUEZ**, relacionado con la licitación que hiciera el Fondo Financiero de la Secretaría de Salud donde se ofrecía la adjudicación de un contrato para cubrir la atención de urgencias en ambulancias para el distrito por un valor de 67.203'690.674 con vigencias de 34 y 28 días; los señores Antonio Bonnet y Federico Gaviria Velásquez conformaron tres empresas entre sí, adjudicándole el contrato a la unión Temporal Transporte Bogotá, acudiendo a por acuerdo donde participaron sus representantes legales, entre ellos Héctor Zambrano Rodríguez como director ejecutivo del Fondo Financiero de la Secretaría Distrital de Salud y el señor Hipólito Moreno en calidad de concejal de Bogotá y coadyuvante en la licitación del contrato, en el que se convino la entrega del 10% del valor total de contrato monto que finalmente fue cedido en la suma de 6.730'000.000 como contraprestación a la asignación del contrato a que se hizo referencia y efectivamente

adjudicado a la unión temporal el día 30 de septiembre de 2009 según contrato 1229 del año 2009.

Bajo los aspectos considerados por este representante de víctimas y, en virtud a la reclamación que se hiciera oportunamente por mi antecesor Dr. ORLANDO BERNAL MORALES relacionados con el monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con la infracción a través del incidente de reparación integral, no atendida en forma favorable por parte del Juzgado 4º Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad de Bogotá y sí en parte reconocido por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, al condenar al Dr. FEDERICO GAVIRIA GUTIERREZ al pago de \$ 13.474'.338.020 y al pago de las costas por la suma de \$ 500.000.00 se entra entonces al análisis de la demanda de casación interpuesta por la defensa en este caso bajos los siguientes aspectos:

EL CARGO UNICO que presenta el demandante y que fundamenta en el ítem de que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal para decidir frente al incidente de reparación integral que hiciera el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal-, y que traslada el mismo frente a lo normado con el art. 83 del Código Penal y que los traslada desde el momento de la imputación de cargos (10 de Julio de 2013) hasta el día 10 de enero de 2018 momento en el cual, según la defensa, debe tenerse en cuenta por cuanto ni si quiera se había emitido fallo alguno en contra de su poderdante y de ahí que no podía hacerse pronunciamiento alguno frente al incidente de reparación integral por parte del ad-quem, repito no está llamado a prosperar y de ahí que debe atender su solicitud en forma negativa.

Ese cargo H. Magistrados, por medio del cual se ha señalado por parte de la defensa, no está llamado a prosperar por cuanto a que como se indicara en recurso de alzada, estaba claramente vigente, el análisis propuesto por el tribunal dejó plasmadas las bases a efectos de considerar que aunque no fue el monto pretendido por la representación de la víctima de aquél entonces, sí se había causado unos perjuicios que no tuvo reparo alguno en tasarlos y que finalmente en reconocimiento de la determinación de la responsabilidad penal llevó consigo a que se reconociera parte del monto tasado.

No puede desconocerse que el contrato que dio origen a la investigación y del cual hace referencia la defensa, como lo es el 1229 de 2009 dentro de la intervención que tuvo FEDERICO GAVIRIA VELASQUEZ resultó fundamental y definitivo para que se lograra la adjudicación del mismo y se desfalcara los recursos reclamados por la Secretaría distrital de salud.

Desde la pretensión misma que se iniciara el incidente de reparación integral, sobre el tópico de la prescripción, ni en primera ni en segunda instancia avizoró tal aspecto, es por ello, que este representante judicial de víctimas debe atenerse como se expresa desde el principio de la reclamación respectiva (10 de Junio de 2014) que con base en el nexo causal de su comportamiento delictivo conlleva a la reparación del daño causado y, hasta la fecha en que se profirió el fallo de segunda instancia, la viabilidad de su tasación estaban acordes con la reclamación que se hiciera en su oportunidad.

Se precisa entonces, que la actuación del Dr. GAVIRIA VELASQUEZ con su participación logró la adjudicación del contrato mencionado al también implicado HECTOR ZAMBRANO para asegurar el pago del porcentaje acordado en el contrato mediante el cual se prestaba el servicio de atención a salud prehospitalaria en ambulancias por parte de la Secretaría de Salud Distrital de Salud y, en favor de la unión temporal transporte ambulatorio Bogotá y que por ese incumplimiento se defraudó, aunque no participó directamente en el contrato el valor que fue entregado a los contratistas. Es por ello que la solicitud presentada dentro del incidente de reparación, está llamada a prosperar en la forma clara y precisa que fuera indicada por el H. Tribunal superior de Bogotá Sala Penal, puesto que el cargo único que formula la defensa sobre la prescripción la misma no tiene cabida y en su lugar debe indicarse que bajo los parámetros demarcados en el fallo recurrido, tiene asidero legal y jurídico para que se responda en la forma como quedó indicado.

Ahora bien, se señala por la defensa sobre la reparación de agravios inferidos, tales como que el Juzgador de primera y segunda instancia profirieron decisión sobre pretensión invocada por el incidente al momento en que dicha acción se encontraba extinta por haber transcurrido el término prescriptivo de la misma y, en un segundo punto se señala que cumpliéndose con el requisito objetivo de la cuantía (artículo 338 del Código General del Proceso) la decisión de segunda instancia hizo una valoración en ausencia de acervo probatorio que la respaldara y por un valor que sobre pasa la pretensión invocada por el incidentante, y como un tercer punto, según su consideración, advierte que la segunda instancia desconoció en su fallo la evolución procesal que demuestra que el incidentante percibió una indemnización fruto de varias reparaciones originadas en el principio de oportunidad que le fuera concedido a su representado y que sumadas todas superan el valor del 10% del valor total del contrato público en mención.

En relación con los aspectos señalados por la defensa, y pese a que se reconocer su participación dentro del contrato objeto del incidente de

reparación, debe indicarse de igual modo, que el detrimento derivado del incumplimiento lo era el valor del 10% acordado y entregado como coima que equivale a la suma de los 6.730'000.000 que fueron los desembolsados en el primer pago del contrato el día 223 de Octubre de 2009.

Así las cosas, no es como se pregona en el presente asunto por parte de la defensa, sino que con base en las pruebas que se aportaron dentro del incidente es que se llega a la conclusión del desfalco de las arcas de la Secretaría de Salud con la ayuda previa del condenado FEDERICO GAVIRIA VELASQUEZ, de donde se aprecia en primer lugar que la prescripción a que se alude no está dada en el presente caso y que se debe tener en cuenta la tasación respectiva hecha por parte del H. Tribunal superior de Bogotá - Sala Penal-, por ajustarse en derecho aunado a los intereses legales desde aquella fecha como también a la indexación respectiva a que hubiere lugar

En atención a lo anterior, solicito de la Sala se despache en forma desfavorable la pretensión de la defensa y por ende no CASAR el fallo recurrido por todos y cada uno de los aspectos que tuvo a bien señalar dentro de su decisión el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal y conforme los señalamientos a que se ha hecho referencia en el presente asunto.

Cordialmente,



RICARDO ORTEGA HERNANDEZ
C.C. Nro. 79'390.883 de Bogotá
T.P. Nro. 134.135 del C.S.J.
r2ortega@saludcapital.gov.co
abogado.ro@hotmail.com
celular 320-4855676.

Dirección: carrera 32 No. 12- 81 oficina sexto (6) piso.